

PROYECTO DE REGLAMENTO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS MEDIANOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1: ALCANCE

Artículo 1°: El presente Reglamento establece las disposiciones aplicables a los sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts, en adelante los “Sistemas Medianos”.

Artículo 2°: Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán en forma complementaria a las contenidas en el Reglamento de Valorización y Expansión de los Sistemas Medianos Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, Decreto Supremo N° 229, de 2005, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°: Cuando en un Sistema Mediano exista más de una empresa generadora, deberán operarse todas las instalaciones interconectadas en forma coordinada, de modo de garantizar el cumplimiento de los objetivos asociados a la operación de las instalaciones establecidos en el artículo 173° de la Ley.

Se entenderá que en un sistema mediano existe más de una empresa generadora cuando en dicho sistema se encuentren operando dos o más empresas de distinta propiedad.

Artículo 4°: Para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 3° del presente Reglamento, el Sistema Mediano deberá contar con un organismo encargado de coordinar y operar el conjunto de instalaciones interconectadas a nivel de generación-transporte, en adelante CDEC Mediano. La estructura, funcionamiento y obligaciones del CDEC Mediano estarán sujetos a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 5°: La coordinación del Sistema Mediano se realizará conforme a lo establecido en la Ley, sus reglamentos, y a las normas que emanen del Ministerio de Energía, de la Comisión Nacional de Energía y de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

CAPÍTULO 2: ABREVIACIONES Y DEFINICIONES

Artículo 6°: Para efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, se entenderá por:

- 1) Decreto N°229: Decreto Supremo N°229, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 17 de agosto de 2005, que Aprueba Reglamento de Valorización y Expansión de los Sistemas Medianos establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos.
- 2) NTSyCS: Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio para Sistemas Medianos.
- 3) Ministerio: Ministerio de Energía.
- 4) Comisión: Comisión Nacional de Energía.
- 5) Superintendencia: Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- 6) Informe Técnico: Informe técnico emitido por la Comisión Nacional de Energía, con las observaciones y correcciones de los estudios técnicos de costos y expansión del Sistema Mediano, a que hace referencia el Capítulo 3 del Título IV del Decreto N°229.
- 7) Estudio Tarifario: Estudio técnico para la determinación del plan de expansión de las instalaciones de generación y de transmisión, y para el cálculo del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo de los segmentos de generación y de transmisión, a que se refiere el Artículo 177° de la Ley.
- 8) Plan de Expansión: Planes de expansión de las instalaciones de generación y transmisión del Sistema Mediano, establecidos en el Decreto Tarifario.
- 9) Decreto Tarifario: Decreto emitido por el Ministerio de Energía, mediante el cual fija el precio de nudo a nivel de generación y transmisión en el Sistema Mediano y establece su plan de expansión, a que hace referencia el artículo 178° de la Ley.

TÍTULO II
DEL ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA
CDEC-Mediano

CAPÍTULO 1: OPERACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL ORGANISMO COORDINADOR

Artículo 7°: El organismo de coordinación del Sistema Mediano, deberá determinar la operación del conjunto de instalaciones interconectadas del Sistema Mediano, minimizando el costo de abastecimiento eléctrico del mismo y garantizando el acceso abierto a las instalaciones de transmisión, todo ello compatible con una confiabilidad prefijada de acuerdo al marco normativo vigente.

Artículo 8°: Cada CDEC Mediano que se constituya deberá estar integrado por los propietarios del conjunto de las instalaciones a nivel generación-transporte que conforman el Sistema Mediano, en adelante los “integrantes”, en tanto sus instalaciones se encuentren interconectadas entre sí.

Podrán así mismo integrar el CDEC Mediano las empresas arrendatarias o usufructuarias y las que por cualquier otro título exploten instalaciones eléctricas que conforman el Sistema Mediano, en reemplazo de las empresas propietarias. En dicho caso, las empresas propietarias deberán comunicar por escrito de esta situación al Director del CDEC Mediano respectivo.

Artículo 9°: La administración y operación del CDEC Mediano recaerá sobre la empresa generadora que cuente con la mayor capacidad instalada de generación en el Sistema Mediano, establecida en el Informe Técnico que fundamenta el Decreto Tarifario vigente. Dicha empresa generadora será responsable de la administración y operación del CDEC Mediano durante el período tarifario respectivo, a contar de la publicación del Decreto Tarifario correspondiente.

Artículo 10°: El financiamiento del CDEC Mediano deberá ser incluido como un ítem de costo en el Estudio Tarifario del Sistema Mediano, determinado en base a criterios de eficiencia, y considerando sólo aquellos costos adicionales en los cuales incurriría la empresa generadora responsable de la administración y operación del CDEC Mediano.

CAPÍTULO 2: FUNCIONAMIENTO Y OBLIGACIONES DEL ORGANISMO COORDINADOR

Artículo 11°: El CDEC Mediano podrá operar en dependencias de la empresa responsable de la administración y operación del Sistema Mediano, determinada según lo establecido en el Artículo 9° del presente reglamento.

Artículo 12°: Cada CDEC Mediano contará con la siguiente estructura para su funcionamiento:

- a) Un Director, designado por la empresa responsable de la administración y operación del sistema, cargo que podrá ser compatible con la realización de otras funciones al interior de la referida empresa.
- b) Un Subdirector, designado por la empresa generadora con la segunda mayor capacidad instalada en el Sistema Mediano, según lo determine el Informe Técnico. La referida empresa generadora tendrá la facultad de designar al Subdirector durante todo el período tarifario respectivo, a contar de la publicación del Decreto Tarifario correspondiente. Este cargo podrá ser compatible con la realización de otras funciones al interior de la referida empresa.
- c) Un Jefe de Operaciones, responsable de la operación óptima y el despacho centralizado del sistema y de la determinación periódica de las reparticiones de la recaudación proveniente de la venta de servicios a los clientes regulados, en consistencia con los criterios establecidos en el Capítulo 2 del Título IV del presente reglamento. El Jefe de Operaciones será designado por el Director y su cargo será de dedicación exclusiva para las labores encomendadas.
- d) Un Jefe de Información, responsable de la elaboración y publicación en el sitio web del CDEC Mediano de toda la información asociada a la administración y operación del sistema interconectado del Sistema Mediano. Este cargo será designado por el Director y su cargo será de dedicación exclusiva para las labores encomendadas.

Artículo 13°: Para el cumplimiento de las funciones del CDEC Mediano, todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote, a cualquier título, unidades generadoras, líneas de transporte, instalaciones de distribución y demás instalaciones requeridas para la operación, que se interconecten al Sistema Mediano, estarán obligadas a cumplir las instrucciones, procedimientos y mecanismos de coordinación del sistema que emanen del CDEC Mediano, para efectos de:

- a) Preservar la seguridad global del sistema eléctrico;
- b) Garantizar la operación más económica para el conjunto de instalaciones del sistema eléctrico; y
- c) Garantizar el acceso abierto a las instalaciones de transmisión del Sistema Mediano.

Artículo 14°: El CDEC Mediano será responsable de elaborar los informes especiales que el Ministerio, la Comisión o la Superintendencia le soliciten, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones y en los plazos que estos organismos determinen.

Artículo 15°: El CDEC Mediano deberá mantener en su sitio web los antecedentes de la operación y administración del Sistema Mediano, los cuales deberán ser de público acceso y sin costo alguno. La información publicada deberá considerar al menos los siguientes elementos:

- a) Empresas generadoras operando en el sistema, detallando su capacidad instalada, potencia firme, tecnología empleada y costos variables combustibles y no combustibles declarados y asignados según el Informe Técnico.
- b) Informe mensual de la demanda horaria del sistema.
- c) Estadísticas de los costos marginales de energía, incluyendo, al menos, registros hasta el mes inmediatamente anterior.
- d) Informes mensuales de generación de cada una de las unidades generadoras existentes.
- e) La información y antecedentes que utilice el CDEC Mediano para llevar a cabo sus funciones de administración y operación del sistema.

Artículo 16°: El CDEC Mediano deberá elaborar procedimientos internos para efectos del despacho de las unidades generadoras y repartición de la recaudación

por ventas de servicios, en cumplimiento de lo indicado en el Título IV del presente reglamento. Dichos procedimientos deberán contar con el informe favorable de la Comisión en forma previa a su aplicación.

Artículo 17°: El CDEC Mediano deberá remitir mensualmente a la Superintendencia un resumen de las reparticiones entre sus integrantes de la recaudación por ventas realizadas durante el mes inmediatamente anterior, de acuerdo a lo señalado en el Capítulo 2 del Título IV del presente reglamento, y de toda aquella información que le sea requerida en virtud de lo expresado en el Artículo 14° del presente reglamento.

Artículo 18°: Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten, a cualquier título, unidades generadoras, líneas de transporte, instalaciones de distribución y demás instalaciones requeridas para la operación, que se interconecten al Sistema Mediano, deberán proporcionar toda información que el CDEC Mediano les solicite para el correcto desarrollo de sus funciones, en la forma y oportunidad que éste señale.

CAPÍTULO 3: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 19°: Las discrepancias que pudieran surgir entre los distintos integrantes del CDEC Mediano, respecto al funcionamiento general del Sistema Mediano, en aspectos tales como la operación, el despacho y las reparticiones de recaudación, entre otros, se entenderán como conflictos suscitados al interior del CDEC Mediano.

Las discrepancias indicadas en el inciso precedente, serán sometidas al dictamen del Panel de Expertos a que hace referencia la Ley.

TÍTULO III DEL INFORME TÉCNICO

CAPÍTULO 1: CRITERIOS DE EFICIENCIA, ESTIMACIÓN DE LA POTENCIA FIRME Y DE LOS COSTOS VARIABLES DE OPERACIÓN, Y COSTO DE LA TRANSMISIÓN

Artículo 20°: En el Informe Técnico se determinará el valor de la potencia firme reconocida en la determinación de la tarifa, para cada año del período tarifario, necesaria para abastecer la demanda en el sistema durante dicho período. Así mismo, se deberá consignar en este mismo Informe Técnico el valor de las potencias disponibles de las unidades existentes y aquellas consideradas en el plan de expansión del Estudio Tarifario.

Artículo 21°: La potencia firme total del Sistema Mediano reconocida para cada año del período tarifario en el Estudio Tarifario se asignará entre las distintas unidades generadoras que operan en el Sistema Mediano a prorrata de sus potencias disponibles determinadas en el Estudio Tarifario.

En el caso de unidades de generación consideradas en el Plan de Expansión, éstas serán consideradas en la asignación de la potencia firme a que se refiere el inciso anterior, a partir de su puesta en servicio.

Artículo 22°: Para efectos de la repartición de la recaudación descrita en el Capítulo 2 del Título IV, el Informe Técnico determinará para cada unidad generadora del Sistema Mediano sus costos variables combustibles y no combustibles eficientes, correspondiente a costos variables unitarios de generación considerados en la determinación del costo total de largo plazo, que sea asimilarán a dicha unidad generadora.

Los costos variables combustibles eficientes deberán tener una fórmula de indexación, que recoja la variación de costos de los combustibles correspondientes, y que sea consistente con la indexación del nivel tarifario que se traspa al cliente final.

Artículo 23°: El Informe Técnico deberá determinar separadamente en el Costo Total de Largo Plazo la anualidad de la inversión y el costo de operación, mantenimiento y administración de las empresas con instalaciones de transmisión que operen en el Sistema Mediano.

CAPÍTULO 2: PLANES DE EXPANSIÓN

Artículo 24°: La obligatoriedad de inversión de los planes de expansión de generación recaerá sobre la empresa de mayor potencia firme que esté operando

en el sistema, la cual será identificada en el Informe Técnico. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 26° del presente reglamento.

Asimismo, la obligatoriedad de inversión de los planes de expansión de transmisión recaerá sobre la empresa que cuente con mayor valor total de anualidad de la inversión y costo de operación, mantenimiento y administración que esté operando en el sistema, el cual será identificado en el Informe Técnico.

Artículo 25°: Toda unidad generadora deberá comunicar por escrito su interconexión al Sistema Mediano, con una anticipación no inferior a 6 meses, a la Comisión, a la Superintendencia y al Director y al Jefe de Operaciones del CDEC Mediano. En el caso de las instalaciones de transmisión se deberá cumplir con la misma obligación.

La comunicación por escrito a la que se refiere el inciso anterior deberá realizarse mediante una carta firmada por el representante legal de la empresa respectiva.

Artículo 26°: En el caso que una empresa haya comunicado por escrito su interconexión al Sistema Mediano, según lo establecido en el Artículo 25° del presente reglamento, y que la respectiva inversión haya sido incluida en los Planes de Expansión del sistema, la obligatoriedad de su ejecución recaerá sobre dicha empresa.

Lo establecido en los Artículos 179° y 180° de la Ley respecto a los planes de expansión y su obligatoriedad, será plenamente aplicable a cualquier generador entrante al sistema, una vez que haya firmado la carta de compromiso definida en el inciso anterior.

Artículo 27°: En el caso que una unidad generadora considerada originalmente en el Plan de Expansión vigente, fuese liberada de la obligatoriedad de la inversión debido a la incorporación de una unidad generadora no considerada en dicho Plan, la potencia firme de la unidad generadora entrante se determinará de acuerdo a lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento.

Artículo 28°: El retiro, modificación, desconexión, o el cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o a mantenimientos programados de unidades del parque generador y de las instalaciones del sistema de transmisión, deberán comunicarse por escrito tanto al Director y al Jefe de Operaciones del CDEC Mediano respectivo como a la Comisión y a la Superintendencia, en la forma y antelación que estipule el procedimiento interno del CDEC Mediano, el que deberá

resguardar que no se afecten los objetivos establecidos en el Artículo 137° de la Ley y la suficiencia del sistema.

Sin perjuicio de lo anterior, dicha anticipación no podrá ser inferior a 24 meses en el caso de unidades generadoras y 12 meses respecto de instalaciones de transmisión. No obstante, en casos calificados, la Comisión podrá eximir a una empresa del cumplimiento de los plazos señalados en el presente artículo, previo informe de seguridad del Jefe de Operaciones del CDEC Mediano respectivo. Las infracciones a este artículo se sancionarán por la Superintendencia en conformidad a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO IV

DE LAS TARIFAS A CONSUMIDORES FINALES, DESPACHO DE UNIDADES GENERADORAS Y REPARTICIÓN DE LA RECAUDACIÓN

CAPÍTULO 1: TARIFAS A CONSUMIDORES FINALES Y DESPACHO DE UNIDADES GENERADORAS

Artículo 29°: El despacho de unidades generadoras será realizado sobre la base de los costos variables reales de cada unidad generadora existente en el Sistema Mediano, de modo de garantizar la seguridad en el suministro eléctrico, minimizando el costo total de producción de energía.

Artículo 30°: Las tarifas de generación-transporte aplicables a los clientes finales regulados serán las que resulten del decreto que fija los precios de generación-transporte del Sistema Mediano respectivo, a que se refiere el Artículo 178° de la Ley. Las reparticiones de recaudación entre generadores, definidas en el Capítulo 2 del presente Título, no tendrán efecto alguno en la estructura y en el nivel de tarifas aplicables a los clientes regulados, las cuales están estrictamente establecidas en el mencionado decreto.

CAPÍTULO 2: REPARTICIÓN DE LA RECAUDACIÓN POR VENTA DE SERVICIOS A CLIENTES REGULADOS

Artículo 31°: Las empresas de distribución que operen en el Sistema Mediano deberán, mensualmente, pagar a las empresas que operen las instalaciones de generación y transporte del sistema, un monto total equivalente a los consumos de energía y potencia del mes anterior, valorizados a los precios establecidos en el decreto tarifario vigente, a que se refiere el Artículo 178° de la Ley, considerando las indexaciones que correspondan.

El monto total a pagar indicado en el inciso anterior, que se deba facturar por concepto de generación-transporte, se distribuirá entre los agentes operadores del Sistema Mediano, de acuerdo a las instrucciones que emanen desde el CDEC Mediano, con copia a la Superintendencia.

Artículo 32°: La repartición de recaudación proveniente de la venta de suministro eléctrico a los clientes regulados, corresponde a la distribución entre los distintos operadores de instalaciones de generación y transporte del sistema mediano de la facturación total a la que hace referencia el Artículo 31° del presente reglamento. La repartición de recaudación por ventas, se llevará a cabo de acuerdo a lo siguiente:

- a) La empresa distribuidora informará al CDEC Mediano los consumos de energía y potencia al ingreso de los sistemas de distribución de los clientes sometidos a regulación de precios, efectuados durante el mes a facturar.
- b) El CDEC Mediano determinará el monto total a facturar por concepto de generación-transporte, valorizando los consumos informados por la empresa de distribución, a los precios establecidos en el decreto tarifario vigente, a que se refiere el Artículo 178° de la Ley, considerando las indexaciones que correspondan.
- c) A su vez, el CDEC Mediano determinará el monto que cada empresa generadora deberá facturar por concepto de potencia, el cual corresponderá a un monto equivalente a la suma de las potencias firmes de sus respectivas unidades generadoras, valorizada al precio de la potencia establecido en el decreto tarifario. La potencia firme de cada unidad generadora considerada corresponderá a aquella establecida en el Informe Técnico, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 27° y 35° del presente reglamento.
- d) Asimismo, el CDEC Mediano calculará el monto a facturar por cada empresa propietaria de instalaciones de transmisión, el que corresponderá a una mensualización del costo de transmisión anual determinado en el Informe Técnico, según lo indicado en el Artículo 23° de este reglamento.
- e) El CDEC Mediano determinará el monto a facturar por la empresa encargada de la administración y operación del CDEC Mediano por concepto de funcionamiento mensual del mismo, en conformidad a los costos determinados

en el Informe Técnico, en el marco de lo estipulado en el Artículo 10° del presente reglamento.

- f) El CDEC Mediano determinará el monto a facturar de cada empresa de generación por concepto de costo de operación, correspondiente a un monto equivalente a la suma total de la energía inyectada de sus unidades de generación durante el período de facturación, valorizadas al costo variable eficiente de dichas unidades. Se entiende por costo variable eficiente a aquel costo variable unitario de generación establecido en el Informe Técnico según lo indicado en el Artículo 22°, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 35° del presente reglamento.
- g) La recaudación remanente, definida como la diferencia entre el monto total a facturar por concepto de generación-transporte señalado en la letra b) y los montos a facturar por los conceptos indicados en las letras c) a la f) precedentes, será repartido por el CDEC Mediano entre las empresas generadoras del sistema, en proporción a las infra-marginalidades de sus correspondientes unidades de generación calculadas para el período de referencia, en función de lo establecido en el Artículo 33° del presente reglamento.

Artículo 33°: Las proporciones de infra-marginalidades se calcularán para el mes correspondiente a la repartición de recaudación, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para cada unidad generadora que haya generado energía en el período de facturación considerado, se identificará su costo variable por cada hora del mencionado periodo. El costo variable corresponderá al declarado por la unidad generadora al CDEC Mediano.
- b) Por cada hora del período de facturación, el CDEC Mediano deberá determinar el costo marginal del sistema que resulte de la operación real del mismo. Se entenderá por costo marginal del sistema al costo variable declarado al CDEC Mediano de la unidad de mayor costo de operación que se encuentre despachada en el período pertinente.
- c) Para cada unidad generadora, el CDEC Mediano calculará la diferencia entre el costo marginal del sistema y su costo variable declarado, para cada hora en que hubiese estado generando energía.
- d) Por cada hora, el CDEC Mediano calculará la valorización de infra-marginalidades horarias, como las diferencias indicadas en la letra c) anterior, multiplicadas por la energía generada por la respectiva unidad generadora durante el correspondiente período horario.

- e) Considerando el período completo de facturación, para cada unidad generadora, el CDEC Mediano calculará la suma de las valorizaciones de las infra-marginalidades horarias, según lo especificado en la letra d) precedente.
- f) El CDEC Mediano calculará la proporción de infra-marginalidad de cada unidad generadora, como la razón entre la suma de las valorizaciones, especificada en la letra e) anterior, de la correspondiente unidad generadora, y la suma total de las referidas valorizaciones, considerando todas las unidades generadoras que hubiesen operado en el período.

Artículo 34°: Sin perjuicio de las facturaciones por potencia establecidas en la letra c) del Artículo 32° del presente reglamento, antes de 31 de marzo de cada año, el CDEC Mediano realizará una reliquidación de las remuneraciones de potencia del año calendario anterior. Para dichos efectos, el CDEC Mediano determinará la potencia disponible real, como la potencia disponible de la unidad generadora considerando las indisponibilidades reales durante el año calendario en análisis. A partir de estos valores, el CDEC Mediano calculará la potencia firme definitiva de cada unidad como la potencia firme total del sistema reconocida para el correspondiente año en el Informe Técnico, ponderada por la razón entre la potencia disponible real de la respectiva unidad y la suma de las potencias disponibles reales del Sistema Mediano.

En virtud de lo anterior, el CDEC Mediano ordenará las transferencias entre empresas generadoras que sean requeridas al recalcular las facturaciones por venta de potencia del año calendario anterior, considerando las potencias firmes definitivas de sus respectivas unidades generadoras.

Las transferencias que se dieron lugar en conformidad a lo indicado en el inciso anterior, deberán ser reajustadas de acuerdo al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días vigente, aplicado en forma compuesta desde la fecha de vencimiento de la factura hasta la fecha de la reliquidación ordenada por el CDEC Mediano.

Artículo 35°: En el caso que entre a operar una central en el sistema, entre dos estudios tarifarios de generación-transporte, y que no hubiese sido considerada en el Plan de Expansión, o en modificaciones de dicho plan en el marco de lo establecido en el Artículo 180° de la Ley, para efectos de la repartición de recaudación especificada en el Artículo 32° precedente, se aplicará el siguiente procedimiento hasta que entre en vigencia el siguiente Estudio Tarifario:

- a) La unidad generadora entrante deberá declarar su potencia firme y sus costos variables de operación, los cuales deberán ser aprobados por el Director del CDEC Mediano. Adicionalmente, el CDEC Mediano deberá establecer el costo

variable eficiente de la correspondiente unidad, a partir de los antecedentes entregados y lo establecido en el Informe Técnico. En caso que surjan discrepancias por parte de los integrantes del CDEC Mediano respecto de los valores establecidos, éstas serán sometidas a dictamen del Panel de Expertos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 19° del presente reglamento.

- b) La potencia firme de la unidad generadora entrante no será considerada como integrante de la potencia firme total del sistema, para efectos de la aplicación de la letra c) de la repartición de recaudación indicada Artículo 32° del presente reglamento.
- c) La unidad generadora entrante recibirá pagos por sus costos variables y por la proporción de sus infra-marginalidades que corresponda, según lo expresado en las f) y g) del Artículo 32° del presente reglamento.

Artículo 36°: En el caso de que existan clientes libres en el sistema, para efectos de aplicar el procedimiento de repartición de recaudación proveniente de la venta de servicios eléctricos a los clientes regulados, definida en el Artículo 32° del presente reglamento, se deberán realizar previamente los siguientes ajustes:

- a) Para efectos de la aplicación de la letra c) del Artículo 32° del presente reglamento, a cada propietario de medios de generación que provea suministro a clientes libres, se le deberá restar de los cálculos de su facturación por potencia firme, la potencia coincidente con la demanda máxima del sistema, de la demanda máxima de sus clientes regulados.
- b) En la aplicación de lo indicado en la letra a) del presente artículo, si ocurriese que la demanda del cliente libre resultase mayor a la potencia firme total del propietario de los medios de generación, éste deberá aportar al monto total a facturar indicado en la letra b) del Artículo 32° precedente, el equivalente a los kilowatts de potencia calculados como la diferencia entre su potencia firme y la potencia firme demandada por el cliente libre, valorizada al precio de la potencia vigente en el sistema.
- c) El generador que posea contratos con clientes libres, deberá aportar al monto total a facturar indicado en la letra b) del Artículo 32° precedente, el equivalente a la energía retirada para satisfacer los indicados contratos, valorizada al precio de la energía establecido en el Decreto Tarifario respectivo.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único Transitorio:

La creación de los CDEC Mediano se efectuará a contar de publicación del primer Decreto Tarifario del Sistema Mediano que se dicte con posterioridad a la publicación del presente reglamento.